



**1.3.- ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.**

<b>1*Fecha de Aprobación Provisional/Definitiva:</b>	13/11/2003
<b>Publicación B.O.P.:</b>	nº 310 de 31/12/2003
<b>Entrada en vigor:</b>	01/01/2004
<b>2*Fecha de Modificación Provisional/Definitiva:</b>	07/11/2007
<b>Publicación B.O.P.:</b>	nº 309 de 29/12/2007
<b>Entrada en vigor:</b>	01/01/2008
<b>4*Fecha de Modificación Provisional/Definitiva:</b>	10/09/2012
<b>Publicación B.O.P.:</b>	nº 278 de 21/11/2012
<b>Entrada en vigor:</b>	01/01/2013
<b>5*Fecha de Modificación Provisional/Definitiva:</b>	05/10/2015
<b>Publicación B.O.P.:</b>	nº 238 de 14/12/2015
<b>Entrada en vigor:</b>	01/01/2016 (derogada)
<b>6*Fecha de Modificación Provisional/Definitiva:</b>	26/09/2016
<b>Publicación B.O.P.:</b>	nº 245 de 22/12/2016
<b>Entrada en vigor:</b>	01/01/2017
<b>7*Fecha de Modificación Provisional/Definitiva:</b>	02/10/2017
<b>Publicación B.O.P.:</b>	nº 240 de 18/12/2017
<b>Entrada en vigor:</b>	01/01/2018



<b>8*Fecha de Modificación /Definitiva:</b>	26/12/2018
<b>Publicación B.O.P.:</b>	nº 250 de 31/12/2018
<b>Entrada en vigor:</b>	01/01/2019
<b>9*Fecha de Modificación /Definitiva:</b>	31/10/2022
<b>Publicación B.O.P.:</b>	nº 247 de 27/12/2022
<b>Entrada en vigor:</b>	01/01/2023



### **1.3.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.**

#### **DISPOSICIÓN PRELIMINAR**

Al amparo de lo previsto en el artículo 59.1.c), en relación con los artículos 15.2 y 16.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales; el Ayuntamiento Ribarroja de Túria exige el Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica con arreglo a los preceptos de la citada ley y disposiciones que la desarrollan y complementan, y a las normas establecidas en la presente ordenanza.

#### **I. Naturaleza y hecho imponible**

##### **Art. 1º.**

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

Se considerará por vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto, también se considera aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

No están sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que, habiendo sido matriculado en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kgs.

#### **II. Exenciones**

##### **Art. 2º**

2.1. Estarán exentos del Impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en



España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de inspección Agrícola.

2.2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras a), b), c), y d) y f) del apartado 1 de este artículo, y salvo para los vehículos propiedad del Ayuntamiento de Riba-roja de Túria adscritos a la seguridad ciudadana en los que la exención se decretará de oficio por el Ayuntamiento, los interesados deberán instar su concesión mediante escrito presentado en el Registro de Entrada del Ayuntamiento de Riba-roja de Túria, antes del 31 de diciembre, surtiendo efectos la exención a partir del período impositivo siguiente al año en que se solicite.

2.3. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión mediante escrito presentado en el Registro de Entrada del Ayuntamiento de Riba-roja de Túria, en el último trimestre del año, salvo en el caso de matriculación o primera



adquisición que deberá solicitarse dentro del plazo de 30 días a partir de la matriculación.

En el supuesto de que la solicitud se formulase pasados los plazos indicados, la exención en su caso, surtirá efectos en el ejercicio económico siguiente al de su presentación.

En las citadas solicitudes se señalará: las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 anterior:

\*El/la interesado/a deberá aportar el certificado de discapacidad emitido por el órgano competente, y justificar el destino del vehículo.

\*Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión, exención cuya validez se extenderá por el periodo en que esté reconocida la misma, debiendo a tales efectos el interesado informar al Ayuntamiento de las renovaciones o en su caso revocaciones de dichas minusvalías.

El Ayuntamiento se reserva la facultad de revisar de oficio las exenciones otorgadas, pudiendo, en caso de incumplimiento sobrevenido de las circunstancias que motivaron la concesión, proceder a su automática revocación.

2.4. Será requisito indispensable para la concesión de todas las exenciones reguladas en este artículo, tanto que los sujetos pasivos se encuentren al corriente del pago de tributos municipales, como para el supuesto de personas físicas, que éstas estén empadronadas en el padrón municipal de habitantes del municipio.

Dichos requisitos se deberán cumplir, durante todo el periodo en que el sujeto pasivo se beneficie de las exenciones, pudiendo el Ayuntamiento de oficio y comprobada el incumplimiento de cualquiera de los requisitos, anular la exención; anulación que tendrá efectos desde el mismo ejercicio en que se produzca (exigiendo el pago del impuesto mediante liquidación, si el padrón ya se hubiese generado) y debiendo el interesado, volver a instar su concesión, si se restablece la situación que dio lugar a su anulación, concesión que en todo caso tendrá efectos en el ejercicio siguiente al que se conceda.



### III. Sujeto Pasivo

#### Art. 3º.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación y siempre que el domicilio que figure en el mismo corresponda al término municipal de Riba-roja de Túria.

### IV. Cuota Tributaria.

#### Art. 4º. TARIFAS

De acuerdo con lo dispuesto en los apartados 1 y 4 del art. 95 del Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el cuadro de tarifas exigibles será el siguiente:

Potencia y clase de vehículo	Cuota (Euros)
<b>A) TURISMO:</b>	
De menos de 8 caballos fiscales	20,00
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	50,00
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	90,00
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	123,00
De 20 caballos fiscales en adelante	154,00
<b>B) AUTOBUSES:</b>	
De menos de 21 plazas	140,00
De 21 a 50 plazas	200,00
De más de 50 plazas	250,00
<b>C) CAMIONES:</b>	
Menos de 1000 Kg carga útil	42,28
De 1000 a 2999 Kg carga útil	83,30
Más de 2999 a 9999 Kg carga útil	118,64
Más de 9999 Kg de carga útil	148,30
<b>D) TRACTORES:</b>	
De menos de 16 caballos fiscales	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77
De más de 25 caballos fiscales	83,30
<b>E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS MECÁNICA:</b>	



De menos de 1000 y mas de 750Kg de carga útil	17,67
De 1000 a 2999 Kg carga útil	27,77
De más de 2999 Kg carga útil	83,30
<b>F) OTROS VEHÍCULOS</b>	
Ciclomotores	6,00
Motocicletas hasta 125 c.c.	6,00
Motocicletas de más de 125 a 250 c.c.	10,00
Motocicletas de más de 250 a 500 c.c.	22,00
Motocicletas de más de 500 a 1000 c.c.	45,00
Motocicletas de más de 1000 c.c.	84,00

## **V. Período impositivo y devengo**

### **Art. 5º.**

5.1. El período impositivo coincide con el año natural salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

5.2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

5.3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

## **VI. Bonificaciones.**

### **Art. 6º. BONIFICACIONES**

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 95.6 deL Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Riba-roja de Túria establece las siguientes bonificaciones sobre el cuadro de tarifas establecido en el art. 4 de la presente Ordenanza:

6.1. Los **vehículos históricos** o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, gozarán de una bonificación del **100%**.



La antigüedad del vehículo se contará a partir de la fecha de su fabricación; Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación, o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

La acreditación ante la Jefatura Provincial de Tráfico de la bonificación del 100% del impuesto, a efectos de transferencias y bajas del vehículo, podrá efectuarse mediante impresión de los datos que figuran en el censo del impuesto, diligenciada por el Negociado Gestor.

Para poder gozar de esta bonificación los sujetos pasivos deberán solicitar su aplicación, acompañando a la solicitud; fotocopia de la "tarjeta I.T.V." (Tarjeta de Inspección técnica del Vehículo) en vigor, del vehículo y del permiso de circulación, así como cuantos documentos estime oportuno para acreditar la antigüedad del vehículo. La solicitud deberá presentarse en el plazo comprendido entre la fecha en que el vehículo alcance la antigüedad requerida y el 31 de diciembre de ese mismo año. La bonificación surtirá efectos a partir del período impositivo siguiente al año en que se solicite.

En el caso de vehículos que, cumpliendo los requisitos previstos en los párrafos anteriores, sean necesaria la autoliquidación del impuesto por matriculación; el sujeto pasivo podrá solicitar la bonificación en el plazo de un mes desde la nueva matriculación. Si la bonificación fuese concedida, surtirá efectos en el ejercicio siguiente, no generando derecho a devolución alguna de la autoliquidación abonada.

**6.2. Los vehículos clasificados en el Registro Nacional de Vehículos de la Dirección General de Tráfico en atención a su potencial contaminante con la clasificación: CERO EMISIONES;** Gozarán de una bonificación del **75%**; durante toda su permanencia en el padrón municipal.

**6.3. Los vehículos clasificados en el Registro Nacional de Vehículos de la Dirección General de Tráfico en atención a su potencial contaminante con la clasificación: ECO;** Gozarán de una bonificación del **75%**; durante los primeros 10 años, incluyendo el de la matriculación y computándose desde dicho ejercicio con independencia del alta en el Padrón de IVTM de Riba-roja de Turia.

Para poder gozar de las bonificaciones contenidas en los apartados 2 y 3 del presente artículo, los sujetos pasivos deberán solicitar su aplicación acompañando a la solicitud, fotocopia de la "tarjeta I.T.V." en vigor, del vehículo y del permiso de circulación, así como cuantos documentos estime oportuno para acreditar las características del vehículo. La solicitud deberá presentarse antes del devengo del impuesto, y surtirá efectos a partir del período impositivo siguiente al año en que se solicite, salvo para el ejercicio 2019, en la que los sujetos pasivos podrán solicitar la bonificación en el primer trimestre del ejercicio, y si ésta fuera concedida, generará derecho a la anulación y/o devolución del impuesto liquidado.



#### **6.4. Requisitos de las bonificaciones:**

Todas las bonificaciones reguladas en este artículo, quedan condicionadas tanto a estar al corriente del pago de tributos municipales, como a estar empadronado en el padrón municipal de habitantes del municipio. Dichos requisitos se deberán cumplir, durante todo el periodo en que el sujeto pasivo se beneficie de las bonificaciones, pudiendo el Ayuntamiento de oficio y comprobada el incumplimiento de cualquiera de los requisitos, anular la bonificación; anulación que tendrá efectos desde el mismo ejercicio en que se produzca (exigiendo el pago del impuesto mediante liquidación, si el padrón ya se hubiese generado) y debiendo el interesado, volver a instar su concesión, si se restablece la situación que dio lugar a su anulación, concesión que en todo caso tendrá efectos en el ejercicio siguiente al que se conceda.

### **VII. Gestión Tributaria**

#### **Art. 7º.**

La gestión y liquidación de este Impuesto se efectuará por cualquiera de los sistemas previstos en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación de Tributos Locales del Ayuntamiento de Riba-roja de Túria y con sujeción a la regulación contenida en dicha Ordenanza y a las normas establecidas en los artículos siguientes.

#### **Art. 8º. Altas nuevas de vehículos**

8.1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, así como en los casos de fin de baja temporal, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

8.2. Para las altas nuevas, la gestión y liquidación de este Impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo practicar el ingreso mediante el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, (Modelo de ingreso Modalidad 3 CSB 60).

Dicho Ingreso deberá hacerse efectivo a través de dicha modalidad, no entendiéndose realizada la autoliquidación y por tanto el pago si ésta se realiza por transferencia bancaria u otra modalidad, con las consecuencias que señala el art. 7.6. de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación de Tributos Locales del Ayuntamiento de Riba-roja de Túria.



8.3. La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración Municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

8.4. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Las Jefaturas Provinciales de Tráfico, no tramitarán los expedientes, si no se acredita el pago del impuesto, en los términos establecidos en los apartados anteriores.

#### **Art. 9º. Vehículos ya matriculados**

9.1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el impuesto se gestiona a partir del padrón del mismo, que se formará anualmente y que estará constituido por censos comprensivos de los sujetos pasivos del impuesto, vehículos por los que tributan con indicación de su matrícula, clase de vehículo y demás características del mismo.

9.2. Por tratarse de un tributo de cobro periódico, una vez presentada autoliquidación por alta del mismo, se notificará colectivamente las liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan, de conformidad con lo previsto en el artículo 124 en apartado 3 de la Ley General Tributaria.

9.3. La recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual, en los plazos señalados en el calendario de recaudación aprobado anualmente por el Ayuntamiento.

El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

9.4. Los interesados podrán solicitar del Ayuntamiento que el cargo de los mismos se realice mediante domiciliación en la cuenta corriente de su titularidad que al efecto indiquen.

Para los cobros realizados a través de domiciliación bancaria cabe señalar que la devolución bancaria de la cuota a satisfacer, implicará siempre y en todo



caso, el impago de dicha cuota en periodo voluntario, con el devengo de los recargos e intereses correspondientes (art 8.9 OFG).

**Art. 10º.**

Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entrara en vigor el día el 1 de enero de 2023 siempre que se haya producido su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia.